

Revisión: Octubre 2011
Normativa: Vigente
Conclusiones: Vigentes

Fecha: 04.10.00

ASUNTO: DERECHO DE ADMISIÓN EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Desde la Sección de Sanidad y Consumo de la Junta Municipal de Villaverde, han enviado a éste Departamento de Sanidad y Consumo de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial la consulta e informe elaborado por los Inspectores de Consumo, que a continuación se transcribe:

“Con relación a la instrucción relativa a la función de las OMIC de las Junta Municipal de Distrito, desde la Junta Municipal de Distrito de Villaverde queremos hacer constar la siguiente consulta referente al Derecho de Admisión en establecimientos dedicados al ocio (discotecas, cines, cafeterías...).

Nos consta que el criterio que de forma generalizada se está aplicando por estos establecimientos a la hora de ejercer el derecho de admisión, es el de restringir arbitrariamente el acceso a los locales a los usuarios que ellos consideran en cada momento, basándose en unas supuestas condiciones expuestas en la entrada, las cuales, por la ambigüedad de su redacción permiten al portero aplicar su criterio personal.

La normativa a aplicar con respecto al ejercicio del derecho de admisión en la Comunidad de Madrid, es la siguiente:

- *Ley 17/1997 de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.*
- *Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación de Turismo de la Comunidad de Madrid.*
- *Real Decreto 2816/1982, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*

La Ley 17/1997 establece en relación con el derecho de admisión, los siguientes puntos:

1. *El bloque II del preámbulo atribuye a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de espectáculos públicos. Con lo cual,*

la aplicación de ésta Ley en la Comunidad de Madrid, es prioritaria al Real Decreto 2816/1960.

2. *El bloque III del preámbulo, cita lo siguiente: “se hace especial hincapié en las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión que debe utilizarse como eficaz instrumento para impedir la violencia y las alteraciones del normal desarrollo de espectáculos y actividades, nunca como excusa para el ejercicio de la arbitrariedad y la discriminación en unos locales que, por definición, están abiertos a todo el público y no solo a las personas que el responsable decida admitir en cada momento”.*
3. *El artículo 24.2 dice que “El derecho de admisión, no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o que puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad.*

Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en un lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos”.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el criterio a la hora de aplicar el derecho de admisión debería ser el siguiente:

- I. *Como norma general, la relación de establecimientos que aparecen en el catálogo de la Ley 17/1997, son “establecimientos públicos” y por lo tanto de libre acceso para todos los usuarios.*
- II. *La función del derecho de admisión es la de impedir la entrada a personas que se comporten de forma violenta o que con su actitud, simbiología, etc..., puedan alterar el normal desarrollo de la actividad.*
- III. *La exhibición en lugar visible de las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión, es obligatoria, pero dicha exhibición, no da derecho al titular del establecimiento a limitar la entrada con una finalidad distinta que la de impedir actitudes violentas.*
- IV. *Debido a lo anteriormente expuesto, no está permitido restringir el acceso a establecimientos públicos por cuestiones de raza, sexo, religión e ideología, pero tampoco por razones estéticas, de moda u otras parecidas (llevar ropa deportiva, estar más o menos grueso etc...)”.*

Desde éste Departamento de Sanidad y Consumo, considerando lo solicitado y a efectos de unificar actuaciones en las 21 Junta Municipal de Distrito, manifestamos nuestro total acuerdo con lo concluido en el informe remitido desde la Junta Municipal de Villaverde.

En consecuencia, se alcanzan las siguientes

CONCLUSIONES:

1. Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas o personas en quien deleguen, podrán ejercer el derecho de admisión con la única finalidad de impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
2. Es obligatorio el exhibir en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos, las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión.
3. En cualquier caso, y no siendo obligatorio el que conste en lugar visible a la entrada de los locales, se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas de personas que porten prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.
4. El derecho de admisión no puede alcanzar a razones de estética, imagen, moda u otros similares que en ningún caso pudieran alterar el normal desarrollo de la actividad. Nunca podrá utilizarse el derecho para restringir el acceso de manera arbitraria, discriminatoria, situando al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo.
5. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deben utilizarse como eficaz instrumento para impedir la violencia y las alteraciones del normal desarrollo de espectáculos y actividades, pero nunca como excusa para el ejercicio de la arbitrariedad y la discriminación en unos locales que, por definición, están abiertos a todo el público y no solo a las personas que el responsable decida admitir en cada momento.
6. En el supuesto de que se restringiera el acceso a establecimientos públicos de forma arbitraria o abusiva, o situando al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo, la infracción se calificaría de “muy grave”, según se previene en el artículo 37.14 de la Ley 17/97 de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, y en consecuencia la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores correspondería a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid.

7. Todas las actas y actuaciones llevadas a cabo desde las Juntas Municipales de Distrito de las que se dedujera infracción en materia de derecho de admisión, serán enviadas al Departamento de Ordenación para el Consumo del Area de Salud y Consumo que, a su vez, se inhibirá a favor de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, las citadas actas y actuaciones irán acompañadas de un informe motivado donde, al menos, se informará de las actuaciones llevadas a cabo, los hechos presuntamente constitutivos de infracción así como la calificación de la misma y, por supuesto, con indicación de la normativa infringida.